

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 477 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se comisiona para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37 y 40 y el literal b) del artículo 53 del Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan David Moncaleano Prado, funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario, se encuentra cumpliendo el lapso de alternación en la planta interna desde el 17 de marzo de 2014.

Que mediante Acta 793 del 1° de febrero de 2017, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c) del artículo 73 del Decreto ley 274 de 2000, por necesidades del servicio, recomendó la alternación anticipada a la planta externa del Tercer Secretario Juan David Moncaleano Prado.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Comisionase** a la planta externa al doctor Juan David Moncaleano Prado, identificado con cédula de ciudadanía número 80223719, al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España.

Parágrafo. El doctor Juan David Moncaleano Prado es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2°. El doctor Juan David Moncaleano Prado ejercerá las funciones de vicecónsul, en el Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, Reino de España.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 478 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se comisiona para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37 y 40 y el literal b) del artículo 53 del Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora María Angélica García Yatte, funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario, se encuentra cumpliendo el lapso de alternación en la planta interna desde el 1° de julio de 2015.

Que mediante Acta 793 del 1° de febrero de 2017, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c) del artículo 73 del Decreto-ley 274 de 2000, por necesidades del servicio, recomendó la alternación anticipada a la planta externa del tercer Secretario María Angélica García Yatte.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Comisionase** a la planta externa a la doctora María Angélica García Yatte, identificada con cédula de ciudadanía número 52869422, al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Parágrafo. La doctora María Angélica García Yatte es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Tercer Secretario.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 479 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Kazajstán.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 702 de 27 de abril de 2016, el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 17122524, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Moscú, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 1° de junio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia es concurrente ante el Gobierno de la República de Kazajstán, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Kazajstán mediante Nota Verbal número 16-1/5 del 5 de enero de 2017, concedió beneplácito para la designación por parte del Gobierno de la República de Colombia, del doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero como Embajador no residente ante dicho Gobierno,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** al doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador de Colombia no residente ante el Gobierno de la República de Kazajstán.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 480 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Jamaica No Residente ante el Gobierno de Santa Lucía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 514 de 30 de marzo de 2016, el doctor Roberto García Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 73072875, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica.

Que el doctor Roberto García Márquez, tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Kingston, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 1° de junio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica es concurrente ante el Gobierno de Santa Lucía, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno

Que el Gobierno de la República de Jamaica mediante Nota Verbal número P&S-282 de 2016 del 25 de agosto de 2016, concedió beneplácito para la designación por parte del Gobierno de la República de Colombia, del doctor Roberto García Márquez como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** al doctor Roberto García Márquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de Santa Lucía.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 481 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Belarús.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 702 de 27 de abril de 2016, el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, identificado con cédula de ciudadanía número 17122524, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Que el doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Moscú, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 1° de junio de 2016.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia es concurrente ante el Gobierno de la República de Belarús, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Belarús mediante Nota Verbal número 19-01/1896 del 23 de enero de 2017, concedió beneplácito para la designación por parte del Gobierno de la República de Colombia, del doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. **Desígnase** al doctor Alfonso Pedro Lázaro López Caballero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia, como Embajador de Colombia No Residente ante el Gobierno de la República de Belarús.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 474 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario al doctor Héctor Raúl Ruiz Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19453935 de Bogotá, D. C., en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0776 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número del 1717 del 22 marzo de 2017, por valor de setecientos veintisiete millones trescientos noventa mil trescientos pesos (\$727.390.300), moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2017, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$727.390.300
		TOTAL A DISTRIBUIR	\$727.390.300

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 3501

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD 3501-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$727.390.300
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	\$727.390.300

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0784 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1617 del 17 de marzo de 2017, por valor de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2017, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301 - 01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$30.000.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$30.000.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 3708

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$30.000.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$30.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0785 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del

órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 167- Decisiones Judiciales, Cuasijudiciales o Soluciones Amistosas de Órganos Internacionales de Derechos Humanos - Distribución Previo Concepto DGPPN, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 917 del 1° de marzo de 2017, por valor de doscientos veinte millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete pesos (\$220.274.267) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2017, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	167	DECISIONES JUDICIALES, CUASIJUDICIALES O SOLUCIONES AMISTOSAS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$220.274.267
TOTAL A DISTRIBUIR			\$220.274.267

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 1201

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

UNIDAD 1201-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	167	DECISIONES JUDICIALES, CUASIJUDICIALES O SOLUCIONES AMISTOSAS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$100.274.267

SECCIÓN 2201

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

UNIDAD 2201-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	167	DECISIONES JUDICIALES, CUASIJUDICIALES O SOLUCIONES AMISTOSAS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$120.000.000
TOTAL A DISTRIBUCIÓN			\$220.274.267

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0786 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21 de la Ley 1815 de 2016 y 21 del Decreto número 2170 de 2016, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que la norma, anteriormente enunciada, señala que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas;

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos;

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1417 del 13 de marzo de 2017, por valor de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2017, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS CORRIENTES TRANSFERENCIAS	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$800.000.000
TOTAL A DISTRIBUIR			\$800.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 3701

MINISTERIO DEL INTERIOR

UNIDAD 3701-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	3 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	6 OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	3 DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	19 OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSOS	10	RECURSOS CORRIENTES CSF	\$800.000.000
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$800.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 476 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Fabián Gonzalo Marín Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 71734085, en el cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia, Código 0020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 133 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 455 del 22 de diciembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Edwin Ramírez Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía número 14695084, requerido por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, por el presunto delito contra el patrimonio económico - robo agravado.

En el acto administrativo impugnado se dejó expuesto que la captura del ciudadano colombiano Edwin Ramírez Aragón no se ha hecho efectiva, situación que no impide al Gobierno nacional decidir sobre la solicitud de extradición.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al defensor público del ciudadano requerido, el 11 de enero de 2017.

Al abogado defensor se le informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor público del ciudadano Edwin Ramírez Aragón, mediante escrito radicado el 24 de enero de 2017, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016, con el propósito de que sea revocada.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que la Corte Suprema de Justicia negó la práctica de las pruebas que solicitó en la etapa judicial del trámite, con las cuales pretendía demostrar que su representado es inocente y totalmente ajeno a la comisión de los hechos que se le imputan. Precisa que el señor Ramírez Aragón es una persona trabajadora, honesta e inocente de los cargos que se le formulan.

Señala que la Honorable Corporación sustentó su negativa con el argumento de falta de competencia para el debate probatorio por cuanto esto le corresponde a las autoridades judiciales foráneas.

Indica que reiteró su argumentación sobre la inocencia del ciudadano requerido en los alegatos que presentó, previos a la emisión del concepto por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior solicita al Gobierno nacional revocar la Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016 “con el fin de no cometer una injusticia y los posibles perjuicios a que pueda ser condenada la Nación en estos casos evidentes sobre la inocencia de la persona que represento...”.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Como se ha señalado insistentemente, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la acusación o la sentencia del país requirente, mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente, como equivocadamente lo plantea el defensor.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Edwin Ramírez Aragón, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia la responsabilidad del ciudadano colombiano Edwin Ramírez Aragón, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades del Perú precisamente lo requieren para que responda en juicio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto proferido el 24 de agosto de 2016, dentro del presente trámite, no accedió a la práctica probatoria elevada por el defensor del ciudadano requerido.

Así lo precisó la Honorable Corporación:

“En realidad, las pruebas que se solicitan no están orientadas a dilucidar los aspectos objeto de análisis por parte de la Sala para conceptuar la extradición, sino que hacen parte de generalidades que la defensa considera relevantes para la demostración de ausencia de responsabilidad penal del requerido en el asunto penal por el que es solicitado por el Gobierno de la República del Perú, siendo ese un aspecto ajeno de pronunciamiento por parte de esta Sala, ya que ello, además de superar las exigencias previstas en los tratados internacionales en materia de extradición entre Colombia y la República del Perú, implicaría una Intromisión indebida en la autonomía de la justicia de otro país y de la soberanía estatal del mismo”¹.

En pronunciamiento del 12 de octubre de 2016, la Honorable Corporación no repuso la decisión negativa a la práctica de pruebas, aclarando que los asuntos tendientes a debatir la presunta responsabilidad del requerido son ajenos al pronunciamiento que corresponde hacer a la Corte Suprema de Justicia.

En el concepto favorable a la extradición del ciudadano Edwin Ramírez Aragón emitido el 30 de noviembre de 2016, la Honorable Corporación precisó que las circunstancias relacionadas con la responsabilidad del requerido, no hacen parte del concepto de extradición a emitir, en tanto confluyen en un debate jurisdiccional propio a resolverse ante la respectiva autoridad extranjera que lo requiere precisamente para el efecto.

En ese sentido, la Alta Corporación señaló:

“7. Respuesta a los alegatos de la defensa

El representante judicial del implicado manifestó que su representado es inocente del cargo que se le endilga, siendo esa razón suficiente para conceptuar desfavorablemente la extradición; no obstante, en su defecto, solicitó realizar los condicionamientos constitucionales para garantizar sus derechos fundamentales como ciudadano colombiano.

En ese punto, la Sala encuentra que las alegaciones de la defensa están dirigidas a abrir un debate sobre la presunta ausencia de responsabilidad del requerido, dejando de lado que un tal pronunciamiento involucraría una intromisión indebida en la autonomía de la justicia de otro país y de la soberanía estatal del mismo.

Ello, porque la competencia asignada a esta Corte se dedica únicamente a corroborar la satisfacción plena de los condicionamientos previstos por los Estados Parte en el «Acuerdo de Extradición», adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911 y el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911», suscrito en Lima - Perú, el 22 de octubre de 2004, los cuales en este caso fueron satisfechos en su totalidad, tal como antecede.

¹ Folio 33 del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

Las circunstancias relacionadas con la responsabilidad del requerido, no hacen parte del concepto de extradición a emitir, en tanto confluyen en un debate jurisdiccional propio a resolverse ante la respectiva autoridad extranjera que lo requiere precisamente para el efecto, de ahí que no se necesiten mayores elucubraciones para entender fracasado el argumento de la defensa...” (Se resalta).

De lo anterior puede concluirse que el ciudadano Edwin Ramírez Aragón va a ser sometido a un proceso judicial donde podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado²:

‘La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable solo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos.’

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado³:

‘...en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del

² Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

³ Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.’

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y solo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Constitución) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...” (Se resalta).

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del señor Ramírez Aragón, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad convencional aplicable y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos en los que insiste el abogado defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el abogado defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Edwin Ramírez Aragón se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se concedió, a la República del Perú, la extradición del ciudadano colombiano Edwin Ramírez Aragón, requerido dentro del proceso que se le adelanta por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico - robo agravado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 455 del 22 de diciembre de 2016, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 134 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, el Gobierno nacional concedió la extradición de la ciudadana colombo-española María Luz Maryury Arteaga Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.028.202 y Documento Nacional de Identidad español número 53941632P, requerida para el cumplimiento de la condena impuesta mediante Sentencia número 586 de 2013 del 11 de octubre de 2013, proferida por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, España, por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud.

2. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del oficio OFI16-0034429-OAI-1100 del 20 de diciembre de 2016¹, citó al doctor Edward Mauricio Arenas Flórez, abogado defensor de la ciudadana requerida, para que se notificara personalmente de la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, sin que el apoderado se presentara a dicha Entidad para la realización de la mencionada diligencia.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016 se notificó personalmente a la ciudadana requerida, el 10 de enero de 2017.

A la ciudadana requerida se le informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal, tal como consta en la respectiva acta.

La anterior situación fue comunicada al abogado defensor de la ciudadana requerida, mediante Oficio OFI17-0000410-OAI-1100 del 10 de enero de 2017.

En dicha comunicación se puso de presente al apoderado que la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, había sido notificada personalmente a la ciudadana María Luz Maryury Arteaga Jaramillo, el día 10 de enero de 2017, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida; y adicionalmente, se le indicó que a la mencionada ciudadana se le había informado de la procedencia del recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación personal.

3. Que el abogado defensor de la ciudadana María Luz Maryury Arteaga Jaramillo, mediante escrito enviado el 24 de enero de 2017² por servicio de mensajería y radicado el 25 de enero de 2017 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de

¹ Citación enviada el 20 de diciembre de 2016, por correo certificado y por correo electrónico de la misma fecha.

² Oficina de Servientrega del Parque Central Bavaria.

reposición contra la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, con el propósito de que sea revocada o en su defecto se difiera la entrega de esta ciudadana.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso; y deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el recurso de queja.

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar los recursos por medios electrónicos; y los numerales 1° y 2° de la citada norma, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El numeral 4° de la mencionada disposición exige igualmente que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica en caso de que desee notificarse por ese medio.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 77 ibídem, el funcionario competente deberá rechazarlo.

5. Que en el presente caso, como se indicó en precedencia, la diligencia de notificación personal de la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el 10 de enero de 2017, con la presencia de la ciudadana requerida, toda vez que el abogado defensor no acudió a la citación que le hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho para realizar la diligencia de notificación personal. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 24 de enero de 2017.

Así las cosas, puede advertirse que el escrito radicado el 25 de enero de 2017 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual el abogado defensor de la ciudadana requerida interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, es extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gobierno nacional procederá a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ciudadana colombo- española María Luz Maryury Arteaga Jaramillo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor de la ciudadana colombo-española María Luz Maryury Arteaga Jaramillo, contra la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión a la ciudadana requerida o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, comuníquese a la ciudadana requerida o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 135 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 175 del 2 de agosto, 177 y 178 del 4 de agosto de 2016, el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, requerida para el cumplimiento de

la condena impuesta mediante sentencia del 19 de noviembre de 2010, por el Juzgado Federal de la Sección Judicial de Guarulhos - Sao Paulo, acogida parcialmente el 28 de febrero de 2012, por el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región Subsecretaría del primer Grupo, dentro de la causa número 0004716- 75.2010.403.6119, por el delito de tráfico internacional de drogas.

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de agosto de 2016, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52540344, quien había sido detenida el 28 de julio de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 247 del 29 de septiembre de 2016, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Nelsy Domínguez Portilla.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficios DIAJI números 2345 del 30 de septiembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

- El ‘Tratado de Extradición’ entre la República Federativa del Brasil y la República de Colombia, suscrito en Río de Janeiro, el 28 de diciembre de 1938.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’ adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numeral 2, del precitado tratado dispone lo siguiente:

“[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes.[...]”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Nelsy Domínguez Portilla, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número OFI16-0027851 -OAI-1100 del 11 de octubre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1° de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“4. Conclusión.

Acorde con lo anotado, la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, formulada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil; es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

5. Sobre los condicionamientos.

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que la reclamada no vaya a ser condenada a pena de muerte, ni juzgada por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición o por los cuales fue autorizada su entrega, ni sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega de la solicitada a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías fundamentales y para que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales de la reclamada, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, una vez cumpla la pena impuesta en la sentencia condenatoria que dio origen a la solicitud de extradición.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza

¹ Párrafo 1° del artículo 3°.

su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por la requerida con ocasión de este trámite.

6. El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, solicitada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencias de 19 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Juzgado Federal de Guarulhos de São Paulo y 28 de febrero de 2012-apelación criminal-, proferida por el primer grupo del Tribunal Regional Federal de la Tercera Región, ambas emitidas en el marco de la acción penal número 0004716-75.2010.403.6119, en virtud de la cual la requerida fue condenada a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de reclusión efectiva, por el delito de tráfico internacional de drogas...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno, pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52540344, requerida para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de noviembre de 2010, por el Juzgado Federal de la Sección Judicial de Guarulhos - Sao Paulo, Brasil, acogida parcialmente el 28 de febrero de 2012, por el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región Subsecretaría del primer Grupo, dentro de la Causa N°. 0004716-75.2010.4.03.6119, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Nelsy Domínguez Portilla no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del "Tratado de Extradición" entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, suscrito en 1938, advertirá al Estado requirente que la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, solo podrá ser juzgada por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgada por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregada a un tercer país que lo reclame, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial N°. 07 de 2005 y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Nelsy Domínguez Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 52540344, requerida para

el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 19 de noviembre de 2010, por el Juzgado Federal de la Sección Judicial de Guarulhos - Sao Paulo, Brasil, acogida parcialmente el 28 de febrero de 2012, por el Tribunal Regional Federal de la 3ª Región Subsecretaría del primer Grupo, dentro de la causa número 0004716-75.2010.4.03.6119, por el delito de tráfico transnacional de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Nelsy Domínguez Portilla, al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada solo podrá ser juzgada por el delito por el que se autoriza la extradición, sin que pueda ser juzgada por ninguna otra infracción cometida con anterioridad a la solicitud de extradición, ni podrá ser entregada a un tercer país que lo reclame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del "Tratado de Extradición" entre la República Federativa de Brasil y la República de Colombia, con las salvedades que la misma norma contempla. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C. a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 136 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números II.2.C6.E3 003110 del 23 de septiembre y II.2.C6.E3 003154 del 4 de octubre de 2016, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, requerido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por la presunta comisión de los delitos de obtención ilícita de divisas, uso de documento público falso, legitimación de capitales y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 10 de mayo de 2016.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 26 de septiembre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, identificado con la Cédula de Identidad venezolana N° V- 19.827.010 y portador del pasaporte número 102748338, quien había sido detenido el 19 de septiembre de 2016, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 003821 del 9 de diciembre de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio número DIAJI. N° 3012 del 12 de diciembre de 2016, conceptuó que:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados de extradición y multilaterales de Cooperación entre las Partes:

1. El 'Acuerdo sobre extradición', adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911.
2. 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000.

En ese sentido, el artículo 16, numeral 1, 2 y 3, de la precitada Convención disponen lo siguiente:

[...] 1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1° del artículo 3° entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...".

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-033832-OAI-1100 del 13 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1° de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"6. Condicionamientos al Gobierno nacional

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la ley 906 de 2004 al Gobierno nacional y como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de Zabbara Mamo, la Corte juzga en obediencia a lo consagrado en el "Acuerdo sobre extradición", advertir al Estado reclamante que no puede imponer al requerido como sanción la pena de muerte por estar prohibida en el ordenamiento jurídico interno y que solo podrá ser enjuiciado y castigado por los delitos mencionados en la solicitud de extradición.

Tampoco podrá condenarlo a cadena perpetua, o someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro o confiscación para los delitos que la prevén, por estar excluidas del ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Zabbara Mamo ha permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el "Acuerdo sobre extradición: la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en relación con el ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, respecto de los delitos de obtención ilícita de divisas, uso de documento público falso, legitimación de capitales y asociación, por los cuales el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Área Metropolitana de Caracas le dictó el 10 de mayo de 2016 orden de aprehensión.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, se concederá la extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, identificado con la Cédula de Identidad venezolana N° V- 19.827.010 y portador del pasaporte número 102748338, requerido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de obtención ilícita de divisas, uso de documento público falso, legitimación de capitales y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 10 de mayo de 2016.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano venezolano **Jorge Jesús Zabbara Mamo** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

10. Que al ciudadano venezolano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, identificado con la cédula de identidad venezolana número V- 19.827.010 y portador del pasaporte número 102748338, requerido por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de obtención ilícita de divisas, uso de documento público falso, legitimación de capitales y asociación para delinquir, de conformidad con la Orden de Aprehensión dictada el 10 de mayo de 2016.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano venezolano Jorge Jesús Zabbara Mamo, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, ni podrá ser juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición y como lo señaló la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C. a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 137 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1207 del 13 de julio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 15 de julio de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía número 85458151, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2016, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1683 del 12 de septiembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Mitchel Dany Vengoechea Riascos es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos. El 5 de agosto de 2016, un gran jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York dictó una acusación sustitutiva en el caso número 16-72 (S-1) (RRM), mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno a más kilogramos de una sustancia que contenía heroína, a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 952(a) y 960(a)(1), 960(b)(1)(A) y 960(b)(3) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3551 del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Dos: Con el conocimiento y la intención de importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno o más kilogramos de una sustancia que contenía heroína, en violación del Título 21, Secciones 952(a) 960(a)(1) y 960(b)(1)(A) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Mitchel Dany Vengoechea Riascos por estos cargos fue dictado el 7 de junio de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2149 del 12 de septiembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6º, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0025111-OAI-1100 del 15 de septiembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 1º de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“6. Conclusión

La Sala es del criterio que la petición de extradición del ciudadano colombiano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

7. Sobre los condicionamientos

Es preciso consignar que corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición o por los cuales fue autorizada su entrega, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5º, 7º y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9º, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno nacional, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el requerido con ocasión de este trámite.

8. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Mitchel Dany Vengoechea Riascos, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los cargos atribuidos en la acusación sustitutiva número 16-72(S-1) (RRM), dictada, el 5 de agosto de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Mitchel Dany Vengoechea Riascos identificado con la cédula de ciudadanía número 85458151, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno a más kilogramos de una sustancia que contenía heroína, a los Estados Unidos; y

Cargo Dos: Con el conocimiento y la intención de importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno o más kilogramos de una sustancia que contenía heroína.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva en el caso número 16-72 (S-1) (RRM) dictado el 5 de agosto de 2016, por un gran jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a).

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Mitchel Dany Vengoechea Riascos identificado con la cédula de ciudadanía número 85458151, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno a más kilogramos de una sustancia que contenía heroína, a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Con el conocimiento y la intención de importar una sustancia controlada a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, a saber, uno o más kilogramos de una sustancia que contenía heroína.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva en el caso número 16-72 (S-1) (RRM) dictado el 5 de agosto de 2016, por un gran jurado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Mitchel Dany Vengoechea Riascos al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 138 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1588 del 31 de agosto de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación (e) mediante Resolución del 8 de septiembre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave, identificado con cédula de ciudadanía número 16510124, la cual se hizo efectiva el 16 de septiembre de 2016 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2161 del 3 de noviembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Pablo Andrés Durán Rave es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número CR 14 499, dictada el 17 de septiembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 959(a), 959(c), 960(a)(3), 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Secciones 3238 y 3551 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Pablo Andrés Durán Rave por este cargo fue dictado el 17 de septiembre de 2014, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2658 del 4 de noviembre de 2016, señaló que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI16-0030732-OAI-1100 del 9 de noviembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 1° de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“7. Decisión

*Los anteriores razonamientos, como lo solicitara el Representante del Ministerio Público y lo coadyuvara la defensa, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para **conceptuar de manera favorable** a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave por el cargo atribuido en la Acusación Formal número CR 14 499 de 17 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.*

Ahora, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado conforme lo indicó el representante del Ministerio Público, a que no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Pablo Andrés Durán Rave a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia táctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección, lo cual se refuerza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia, en especial, las referentes a su estado de salud.

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, identificado con la cédula de ciudadanía número 16510124, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por el cargo atribuido en la Acusación Formal número CR 14 499 de 17 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, identificado con cédula de ciudadanía número 16510124, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número CR 14 499, dictada el 17 de septiembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer, que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, vigila la ejecución de la condena de sesenta y seis (66) meses de prisión, impuesta

por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, al ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, por el delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado.

La existencia de la mencionada condena en Colombia en contra del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que le otorga la norma en mención para decidir sobre el momento de la entrega de la persona reclamada, no considera procedente, en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Pablo Andrés Durán Rave, identificado con cédula de ciudadanía número 16510124, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número CR 14 499, dictada el 17 de septiembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Pablo Andrés Durán Rave al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migra-

torios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1839 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley número 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Juan Pablo Acevedo Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía número 1054567748, en el empleo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 16, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Despacho del Secretario General, por haber reunido los requisitos por equivalencia para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1842 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley número 091 de 2007.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Martha Cecilia Pareja Molina, identificada con cédula de ciudadanía número 38260222, en el empleo Profesional de Defensa, Código 3-1, Grado 8, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Subdirección de Logística y Tics, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1844 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto número 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley número 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Wilman Darío Chivata Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79361941, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 2, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Subdirección de Logística y Tics, por haber reunido los requisitos por equivalencia para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1845 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto-ley número 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad a Diana Milena Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 52229652, en el empleo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 5-1, Grado 22, de la planta global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Subdirección de Logística y Tics, por haber reunido los requisitos para el empleo, por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Parágrafo: El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000839 DE 2017

(marzo 23)

por la cual se modifica la Resolución número 1995 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 594 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011, facultan al Ministerio de Salud y Protección Social para expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que bajo el marco normativo vigente para la época, el entonces Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 1995 de 1999, mediante la cual se dictaron normas para el manejo de la historia clínica.

Que con posterioridad, la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos, estableció en su artículo 25, la necesidad de reglamentar lo relativo a los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, en labor conjunta del sector correspondiente y del Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, incluidos los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos, como lo es el de salud.

Que el Decreto-ley 019 de 2012, en su artículo 110, contempló algunas disposiciones en relación con el procedimiento que ha de seguirse para la custodia y conservación de la historia clínica en caso de liquidación de entidades del SGSSS, previendo el deber de la correspondiente Entidad Promotora de Salud (EPS), de proceder a su recibo, custodia y conservación hasta por el término normativamente previsto.

Que, de otro lado, mediante la Ley 1712 de 2014 se adoptó la norma de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, cuyo objeto, según su artículo 1º, es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Que conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 5º ibídem, las disposiciones contenidas en dicha ley se aplican a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que presten servicios públicos, respecto de la información directamente relacionada con la prestación de tales servicios, como lo es el servicio público de salud.

Que el artículo 16 de la Ley 1712 de 2014 prevé el deber para los sujetos obligados de asegurar que existan procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, conforme con los lineamientos que expida para el efecto el Archivo General de la Nación.

Que la precitada ley fue reglamentada mediante los artículos 44 a 50 del Decreto número 103 de 2015, compilados en los artículos 2.1.1.5.4.1 al 2.1.1.5.4.7 del Decreto número 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República, en los que se desarrolla lo correspondiente al “Programa de Gestión Documental” entendido, según lo allí estatuido, como “el plan elaborado por cada sujeto obligado para facilitar la identificación, gestión, clasificación, organización, conservación y disposición de la información pública, desde su creación hasta su disposición final, con fines de conservación permanente o eliminación”.

Que el artículo 45 del Decreto número 103 de 2015, compilado en el artículo 2.1.1.5.4.2 del Decreto número 1081 de 2015, prevé el deber para los sujetos obligados de contar con políticas de eliminación segura y permanente de la información, una vez cumplidos los tiempos de conservación establecidos entre otros, en las tablas de retención documental y conforme con las normas expedidas por el Archivo General de la Nación, disposiciones todas estas concordantes con el artículo 25 de la Ley 594 de 2000.

Que conforme con lo precedente, se hace necesario adoptar disposiciones en relación con el manejo, custodia, tiempos de retención y conservación de las historias clínicas, así como con su disposición final.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el manejo, custodia, tiempo de retención, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas, así como reglamentar el procedimiento que deben adelantar las entidades del SGSSS, para el manejo de estas en caso de liquidación.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a las entidades que integran el SGSSS, a las entidades con regímenes especiales y de excepción y demás personas naturales o jurídicas, que se relacionan con la atención en salud. Así mismo, se aplicará a las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, a los profesionales independientes que decidan no continuar con la prestación del servicio de salud y a los mandatarios y Patrimonios Autónomos de Remanentes que hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios de salud.

CAPÍTULO II

Proceso de gestión documental de la historia clínica

Artículo 3º. *Retención y tiempos de conservación documental del expediente de la historia clínica.* La historia clínica debe retenerse y conservarse por el responsable de su custodia, por un periodo mínimo de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la última atención. Los cinco (5) primeros años dicha retención y conservación se hará en el archivo de gestión y los diez (10) años siguientes en el archivo central. Para las historias clínicas de víctimas de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, los términos de retención y conservación documental se duplicarán. Si al momento de tener en custodia una historia clínica, esta llegare a formar parte de un proceso relacionado con delitos de lesa humanidad, la conservación será permanente, lo cual deberá garantizar la entidad a cuyo cargo se encuentre la custodia, utilizando para tal fin los medios que considere necesarios.

Cumplidos dichos términos, con miras a propender por la entrega de la historia clínica al usuario, su representante legal o apoderado responsable de su custodia, de forma previa al proceso de disposición final de que trata el artículo siguiente, se publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional, definidos por

la entidad responsable de dicha publicación, con un intervalo de ocho (8) días entre el primer aviso y el segundo, en los que indicará el plazo y las condiciones para la citada entrega, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso.

Parágrafo. Las entidades pertenecientes al SGSSS que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en proceso de liquidación y hayan efectuado la publicación de los avisos a que refiere este artículo, no deberán realizar una nueva publicación para efectos de adelantar el proceso de disposición final del expediente de historia clínica de que trata el artículo 4º de esta resolución. Tampoco deberán efectuarla las entidades, mandatarios y Patrimonios Autónomos de Remanentes que, para el mismo momento, hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios de salud. Lo anterior sin perjuicio de que, si lo estiman pertinente y en aras de proceder a la entrega de las historias clínicas a los usuarios, realicen nuevamente la publicación de que trata este artículo.

Artículo 4º. *Disposición final del expediente de historia clínica.* La disposición final y la consecuente eliminación de historias clínicas, procederá por parte del responsable de su custodia, siempre que concurran las siguientes condiciones:

4.1. Que se haya cumplido el tiempo de retención y conservación documental de que trata el artículo anterior.

4.2. Que se haya adelantado el procedimiento de publicación a que refiere el artículo 3º de la presente resolución, salvo lo previsto para las entidades a que refiere el parágrafo de dicho artículo.

4.3. Que se haya adelantado la valoración correspondiente, orientada a determinar si la información contenida en las historias a eliminar posee o no valor secundario (científico, histórico o cultural), en los términos establecidos por el Archivo General de la Nación, de lo cual se dejará constancia en un acta, que será firmada por el representante legal de la entidad y por el revisor fiscal cuando a ello haya lugar, acompañada del respectivo inventario en el que se identifique la valoración realizada a cada una de aquellas. En el caso de profesionales independientes, una vez realizado el proceso de valoración, el acta será suscrita únicamente por dicho profesional.

Para las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, el acta que contenga el análisis sobre valor secundario, será firmada por el responsable de la liquidación. En el caso de las entidades que como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios, hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas, las referidas actas serán firmadas por el representante legal de la entidad que recibió dichas historias o por quien este delegue. Tratándose de Patrimonios Autónomos de Remanentes, dichas actas serán firmadas por el correspondiente vocero o administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes. En caso de mandato, las actas deberán ser suscritas por el mandatario.

Parágrafo. Cuando de la valoración a que refiere el numeral 4.3 del presente artículo, se identifiquen historias clínicas con valor secundario, estas deberán ser conservadas de forma permanente y su transferencia deberá realizarse en los términos que definen el Archivo General de la Nación y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 5º. *Procedimiento de eliminación de historias clínicas.* Cumplidas las condiciones de que trata el artículo anterior, se procederá a la eliminación de las historias clínicas, así:

5.1. Las entidades públicas seguirán el procedimiento contemplado en el artículo 15 del Acuerdo número 004 de 2013 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5.2. Las entidades privadas adelantarán el siguiente procedimiento:

5.2.1. Identificarán cada una de las historias clínicas que se vayan a eliminar, de lo cual levantarán un acta denominada “acta de eliminación”, indicando la fecha y el número de expedientes a eliminar, que será firmada por el representante legal de la entidad, por el responsable del archivo de historias clínicas y por el revisor fiscal cuando normativamente deba tenerlo. Dicha acta, adicionalmente deberá contener el señalamiento expreso de que se ha cumplido con los tiempos de retención y conservación establecidos en el artículo 3º de esta resolución, a la cual deberá anexarse el acta que contenga el análisis sobre el valor secundario de las historias clínicas.

5.2.2. Elaborarán el inventario documental, de conformidad con el Formato Único de Inventario Documental y su instructivo, reglamentado por el Archivo General de la Nación, el cual deberán publicar en medio de amplia difusión o en su página de internet.

5.2.3. La eliminación de historias clínicas deberá estar respaldada en las tablas de retención o las tablas de valoración documental. Este último instrumento archivístico se elaborará y aplicará cuando posean fondos documentales acumulados, todo acorde a la debida sustentación técnica, legal o administrativa, y consignada en conceptos técnicos emitidos por el Comité de Historias Clínicas.

5.3. Los profesionales independientes adelantarán el siguiente procedimiento:

5.3.1. Identificarán cada una de las historias clínicas a eliminar, de lo cual levantarán un acta denominada “acta de eliminación”, indicando la fecha y el número de expedientes a eliminar, que será firmada por el profesional independiente que tenga la custodia, posesión o control de las historias clínicas. Dicha acta, adicionalmente deberá contener el señalamiento expreso de que se ha cumplido con los tiempos

de retención y conservación establecidos en el artículo 3° de esta resolución, a la cual, deberá anexarse el acta que contenga el análisis sobre el valor secundario de las historias clínicas.

5.3.2. Elaborarán el inventario documental, de conformidad con el Formato Único de Inventario Documental y su instructivo, reglamentado por el Archivo General de la Nación, que deberán publicar en medio de amplia difusión o en su página de internet.

5.4. Las Entidades en Liquidación o a liquidar y otras entidades aquí indicadas, adelantarán el siguiente procedimiento:

Las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y las entidades, los mandatos y Patrimonios Autónomos de Remanentes que como consecuencia de procesos de liquidación o cierre definitivo de servicios, hayan recibido y tengan bajo su custodia historias clínicas, deberán:

5.4.1. Identificar cada una de las historias clínicas a eliminar, de lo cual levantarán un acta denominada “acta de eliminación”, indicando la fecha y el número de expedientes a eliminar, que será firmada por el liquidador, el representante legal de la entidad que haya recibido las historias clínicas o quien este delegue, por el mandatario o por el vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes, según corresponda. Dicha acta, adicionalmente deberá contener el señalamiento expreso de que se ha cumplido con los tiempos de retención y conservación establecidos en el artículo 3° de esta resolución, a la cual deberá anexarse el acta que contenga el análisis sobre el valor secundario de las historias clínicas.

5.4.2. Elaborar el inventario documental, de conformidad con el Formato Único de Inventario Documental y su instructivo, reglamentado por el Archivo General de la Nación, que deberán publicar en medio de amplia difusión o en su página de internet.

5.4.3. La eliminación de historias clínicas deberá estar respaldada en las tablas de retención documental o las tablas de valoración documental. Este último instrumento archivístico se elaborará y aplicará cuando posean fondos documentales acumulados, todo acorde a la debida sustentación técnica, legal o administrativa, consignada en los correspondientes conceptos técnicos.

Tratándose de entidades que recibieron historias clínicas como consecuencia del cierre de un proceso de liquidación y que no dispongan de tablas de retención documental y/o tabla de valoración documental, deberán elaborarlas, aprobarlas y obtener convalidación conforme a la normatividad expedida por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo 1°. Copia del “acta de eliminación” y sus anexos, serán remitidos a la entidad departamental o distrital de salud del domicilio de la entidad o sus sedes o del domicilio del profesional independiente que esté adelantando el proceso de eliminación y a la Superintendencia Nacional de Salud, quienes la conservarán con el fin de brindar la respectiva información al usuario o a la autoridad que lo solicite. Adicionalmente, las Entidades con regímenes especiales y de excepción, deberán remitir copia del “acta de eliminación”, a las entidades y dependencias, que al interior de su estructura, consideren pertinente.

Parágrafo 2°. La eliminación se deberá llevar a cabo por series y subseries documentales y no por tipos documentales. Por ningún motivo se podrán eliminar documentos individuales de una historia clínica o una serie, excepto que se trate de copias idénticas o duplicados.

CAPÍTULO III

Custodia, conservación y disposición final de los expedientes de las historias clínicas ante la liquidación de una entidad o el cierre definitivo del servicio

Artículo 6°. *Manejo de los expedientes de las historias clínicas en el proceso de liquidación de una entidad o ante el cierre definitivo del servicio.* Las entidades pertenecientes al SGSSS que se encuentren en proceso de liquidación o se liquiden con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, así como los profesionales independientes que decidan no continuar con la prestación del servicio de salud, en el marco de sus responsabilidades sobre la custodia y conservación de las historias clínicas, deberán proceder a entregarlas a los respectivos usuarios, representantes legales o apoderados de aquellos, antes del cierre de la liquidación o del servicio, esto último para el caso del profesional independiente, de lo cual dejarán constancia teniendo como referente el formato de inventario documental regulado por el artículo séptimo del Acuerdo número 042 de 2002, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para efecto de dicha entrega, publicarán como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en los que indicarán el plazo y las condiciones para la entrega, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contados a partir de la publicación del último aviso.

De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario o a su representante legal o apoderado, el liquidador de la empresa o el profesional independiente, levantará un acta con los datos de quienes no las recogieron y procederá a remitirla junto con las historias clínicas, a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el usuario. Copia del acta se remitirá a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Igualmente se remitirá copia de dicha acta a la entidad departamental o distrital de salud correspondiente, quien deberá conservarla en su archivo a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de qué Entidad Promotora de Salud se encuentra la historia clínica. Las actas deberán ir acompañadas de un inventario documental, en los términos del artículo 7° del Acuerdo número 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica deberá conservarla hasta por el término contemplado en el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 7°. *Expedientes de historias clínicas de personas sin afiliación.* Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución, se encuentren historias clínicas de personas sin afiliación a una Entidad Promotora de Salud, estas serán entregadas a la entidad departamental o distrital de salud del domicilio y sede donde se les haya prestado el servicio por parte de la entidad liquidada o en liquidación. En caso del profesional independiente que decida cerrar en forma definitiva el servicio, la historia clínica se entregará en la entidad departamental o distrital de salud del domicilio y sedes donde haya prestado el servicio. La entrega se realizará mediante acta, la cual deberá ir acompañada de un inventario documental, en los términos del artículo 7° del Acuerdo número 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Expedientes de historias clínicas en custodia de profesionales independientes que fallezcan.* Cuando el profesional independiente fallezca, sus herederos entregarán las historias clínicas a la entidad departamental o distrital de salud del domicilio donde aquel venía prestando sus servicios al momento del fallecimiento o a la entidad departamental o distrital de salud, donde estén ubicadas las sedes en las cuales se prestó el servicio, en el caso de que estas se encuentren en otro departamento o distrito. De este hecho se dejará constancia teniendo como referente el formato de inventario documental regulado por el artículo 7° del Acuerdo número 042 de 2002 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

Artículo 9°. *Manejo de historias clínicas por parte de la entidad distrital o departamental de salud para los casos de los artículos 7° y 8° de la presente resolución.* La entidad distrital o departamental de salud que reciba historias clínicas en aplicación de los artículos 7° y 8° de esta resolución, deberá adelantar el procedimiento establecido en el inciso 2° del artículo 6° de la presente resolución, para entregar al usuario, su representante legal o apoderado, la correspondiente historia clínica. De dicha entrega se dejará constancia teniendo como referente el formato de inventario documental regulado por el artículo 7° del Acuerdo número 042 de 2002, o la norma que lo modifique o sustituya.

Ante la imposibilidad de su entrega, la entidad departamental o distrital de salud deberá revisar si el usuario tiene afiliación al SGSSS y, de ser así, procederá a remitir la correspondiente historia clínica a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentre dicha afiliación. Para tal fin, levantará un acta que deberá ir acompañada de un inventario documental, en los términos del artículo 7° del Acuerdo número 042 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

De no ser posible la entrega de la historia clínica al usuario, o su representante legal o apoderado o a la Entidad Promotora de Salud a la que el usuario se encuentre afiliado, la entidad distrital o departamental de salud deberá asumir la custodia y conservación de aquella, hasta por el término previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. Para el cumplimiento de estas actividades, la entidad departamental de salud contará con el apoyo de las entidades territoriales de salud de orden municipal o quienes hagan sus veces, del domicilio donde esté ubicado el usuario.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación de servicios de salud.* Cuando en las instalaciones de una institución prestadora de servicios de salud que ha sido objeto de liquidación, se continúen prestando servicios de salud, quien asuma su prestación deberá recibir las historias clínicas de la entidad objeto de liquidación, en el estado en que se encuentren, custodiarlas y llevar a cabo los procesos de gestión documental que estas requieran, para garantizar la continuidad de la prestación de servicios a la comunidad.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11. *Protección de datos personales.* El uso, manejo, recolección, tratamiento de la información y disposición final de las historias clínicas, deberá observar lo correspondiente a la protección de datos personales, de que trata la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 12. *Normativa aplicable en el caso de personas naturales o jurídicas que custodian y manejan historias clínicas.* Las personas naturales o jurídicas que pese a no tener la calidad de prestadores de servicios de salud, contraten profesionales de la salud para prestar servicios en sus sedes e instalaciones y que como tal, custodien y conserven expedientes de historias clínicas, se sujetarán a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 13. *Sanciones.* Los prestadores de servicios de salud y demás destinatarios que incumplan lo establecido en esta resolución, incurrirán en las sanciones aplicables de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución número 1995 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0234 DE 2017

(marzo 24)

por la cual se modifican y aclaran algunas excepciones y requisitos generales para la aplicación del Anexo General de la Resolución número 4 1012 del 18 de septiembre de 2015 “Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ)”.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, y el literal c) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución número 4 1012 del 18 de septiembre de 2015, adoptando el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ) con fines de Uso Racional de Energía, aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia;

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 24 del Anexo General constitutivo del RETIQ al que hace referencia la anterior resolución, el Ministerio de Minas y Energía tiene plena competencia para apoyarse en grupos técnicos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas en el Reglamento, a efectos de analizar situaciones especiales sobre circunstancias no previstas en la aplicación e interpretación del mismo y que justifiquen su modificación;

Que el Ministerio de Minas y Energía se encuentra tramitando un proyecto de modificación del Anexo General del RETIQ, con el fin de aclarar y modificar el alcance de algunos requisitos para facilitar la implementación del etiquetado en el país. Este proyecto cuenta con el concepto favorable de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Radicado número 2017003190 19-01-2017, estando pendiente surtir trámites de notificación internacional y expedición de resolución, en atención a los plazos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio y la Comunidad Andina de Naciones;

Que mediante Resolución número 4 0656 de julio 7 de 2016 se modificó el literal f), del numeral 3.2 “EXCLUSIONES” del Anexo General del RETIQ, estableciendo como condición de aplicación de las mismas la fecha en que fueron “producidos” los equipos;

Que efectuadas reuniones técnicas con la ANDI y algunos de sus asociados, se identificó la conveniencia de precisar la aplicación de las exclusiones previstas en el literal f), del numeral 3.2 del Anexo General, por cuanto pueden generar un trato diferente entre importadores y productores nacionales, al entender la condición de “producidos” como “fabricados”;

Que para algunos tipos de equipos objeto del alcance del RETIQ, la aplicación de las exclusiones va hasta el 24 de marzo de 2017, fecha en la cual no habrán sido adoptadas las aclaraciones mediante la resolución que modifica el Anexo General del RETIQ. Que por tanto, se hace necesario ajustar el RETIQ con las disposiciones y definiciones que en materia de excepciones y exclusiones reglamentarias se han dispuesto para aplicación de las entidades de control;

Que mediante el artículo 5° de la Resolución número 40947 de 2016, se suspendió temporalmente la aplicación de los requisitos de etiquetado a algunos tipos de equipos del Anexo General del RETIQ, motivado en la no disposición de referencia completa para materializar objetivamente su implementación, siendo interés del Ministerio de Minas y Energía a través del literal a) del mismo artículo, solo aplicar la suspensión para los equipos tipo “Portátil” y los equipos tipo “Precisión”, y no de manera general;

Que existen motores monofásicos y trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla con aplicación en sistemas de bombeo sumergibles, para los cuales no sería aplicable el método de ensayo y las tablas de eficiencia dispuestas en el Anexo General del RETIQ;

Que de acuerdo con la Circular emitida por el Director de Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con número 3-2016-000131 del 12 de agosto de 2016, se informa sobre la disponibilidad a partir del mes de septiembre de 2016, del curso de Formación Complementaria “Aplicación del etiquetado de eficiencia energética de acuerdo con el Reglamento Técnico RETIQ” en su formato virtual. En la misma, se informa sobre la recepción, a partir del mes de septiembre de 2016, de las solicitudes para tomar la capacitación en formato presencial en determinados Centros de Formación;

Que el plazo establecido en el numeral 17.3 del Anexo General del RETIQ para hacer exigible la capacitación, así como el registro de la certificación correspondiente en el programa de formación complementaria dispuesto para vendedores o impulsores de ventas por el SENA, vence en marzo de 2017, no habiéndose logrado hasta la fecha un buen nivel de cubrimiento;

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución número 4 1012 de septiembre 18 de 2015, mediante la cual se adoptó el RETIQ, se estableció como fecha de entrada en vigencia del mismo el 31 de agosto de 2016, siendo exigible el cumplir con requisitos de etiquetado para los equipos de refrigeración comercial, acondicionamiento de

aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, cumplir con requisitos de etiquetado a partir del 31 de agosto de 2017, como se indica en los artículos 8. 9.2, 14, 15 y 16 de su anexo general;

Que en el Anexo General del RETIQ no se encuentra de manera explícita el referente normativo técnico de ensayo para los equipos acondicionadores de aire tipo “Multi Splif”, siendo procedente acceder a la suspensión de la exigibilidad de su etiquetado solicitada por la ANDI mediante correo electrónico dirigido a la Dirección de Energía Eléctrica de fecha 6 de marzo de 2017;

Que la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), en nombre de sus afiliados, mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía bajo los números 2017006096 31-01-2017 y 2017006595 01-02-2017, solicita precisar el alcance de las exclusiones y alcance del etiquetado para algunos tipos de equipos, así como otorgar una transición para la efectiva aplicación de las modificaciones en trámite;

Que la Empresa Franklin Electric Colombia SAS mediante Comunicaciones 2017004128 24-01-2017 y 2017001749 12-01-2017, solicita exceptuar del cumplimiento del RETIQ a motores sumergibles en razón a la no aplicabilidad de los referentes de ensayo y clasificación energética en el texto del mismos, y hace una propuesta de cara a una futura inclusión;

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el título y el literal f) del numeral 3.2 del Anexo General del RETIQ, el cual quedará así:

“3.2. EXCEPCIONES

(...)

f) Equipos para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire de hasta 10.540 vatios de capacidad de enfriamiento, motores eléctricos y balastos importados o fabricados nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Equipos para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación importados o fabricados nacionalmente antes de la fecha en que sea exigible su etiquetado.

Para demostrar la condición de excepción el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o licencias y/o declaraciones de importación”.

Artículo 2°. Modificar el literal a) del artículo 5° de la Resolución número 40947 de 2016, el cual quedará así:

“a) Acondicionadores de aire tipo portátil, incluidos en el artículo 7° del anexo general del RETIQ”.

Parágrafo. El etiquetado de los demás acondicionadores de aire para recintos y unidades terminales compactas del artículo 7° del anexo general del RETIQ, será exigible un mes después de publicada la presente resolución modificatoria.

Artículo 3°. Modificar el numeral 17.3 del Anexo General del RETIQ, el cual quedará como sigue:

“17.3. CONFORMIDAD DE LA CAPACITACIÓN DE LOS VENDEDORES E IMPULSADORES DE VENTAS

Los vendedores o impulsores de ventas que se dispongan en los sitios de exhibición de equipos de uso final de energía, deberán capacitarse usando las herramientas aplicables establecidas como mecanismos de promoción en el numeral 6.5. Al efecto el productor proveedor o expendedor de quien dependan deberá registrarlos y garantizarles el acceso y tiempo para la realización de la capacitación.

La realización y el registro de la certificación correspondientes del curso de capacitación, a tomar por parte de los vendedores o impulsores, será exigible dieciocho (18) meses después de que esté disponible el programa de formación complementaria por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Los empleadores y/o gremios de productores o comercializadores en coordinación con el SENA, podrán acompañar o realizar para su fuerza de ventas el programa de capacitación, siempre y cuando el contenido del curso corresponda con el establecido por el SENA. El perfil de los formadores dispuestos para el efecto deberá cumplir con los requisitos establecidos para el curso y tipo de formación por el SENA. En todo caso la evaluación de la capacitación y la certificación del curso deberán ser efectuadas por el SENA. Para el control sobre certificación de cursos se tomarán los aplicativos que al respecto tiene disponibles el SENA”.

Artículo 4°. Modificar el segundo párrafo de los artículos 8°, 14, 15 y 16 del Anexo General del RETIQ, estableciendo una nueva referencia temporal para hacer exigible el etiquetado de los equipos, quedando como siguen:

“Artículo 8°. Acondicionadores de aire unitarios

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los acondicionadores de aire tipo unitario será exigible a partir del 1° de abril de 2018”.

“Artículo 14. Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulador

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento, con una potencia de hasta 12 kW, será exigible a partir del 1° de abril de 2018”.

“Artículo 15. Calentadores de agua a gas, tipo acumulador y tipo paso

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico. El etiquetado URE para los calentadores de agua a gas de uso doméstico y comercial, será exigible a partir del 1° de abril de 2018”.

“Artículo 16. Gasodomésticos para la cocción de alimentos

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos de uso doméstico, será exigible a partir del 1° de abril de 2018.

El presente reglamento será aplicable a todos los tipos de artefactos para cocción de alimentos listados en la Tabla 3.1 a.”.

Artículo 5°. Suspender hasta el 1° de abril de 2018, la aplicación de los requisitos de etiquetado del Anexo General del RETIQ, para los equipos Acondicionadores de aire del tipo “Multi Splif”.

Artículo 6°. Suspender hasta el 1° de abril de 2018, la aplicación de los requisitos de etiquetado del Anexo General del RETIQ, para los equipos “motores trifásicos” y “monofásicos”, del tipo sumergible, de uso exclusivo en sistemas de bombeo tales como pozos profundos, denominados comúnmente como tipo “Lapicero”.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 468 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se nombra un miembro principal y dos miembros suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sury Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva;

Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”;

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Ángela Esperanza Quevedo Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40017512 de Tunja, como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja, en reemplazo de Carlos Armando Infante Enciso.

Artículo 2°. Nombrar a Cayo Nixon Rincón Velandía, identificado con la cédula de ciudadanía número 7164142 de Tunja, como Miembro Suplente de Ángela Esperanza Quevedo Álvarez en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja, en reemplazo de Jairo Hernando Mesa Rincón.

Artículo 3°. Nombrar a Pablo Andrés Ramírez Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía número 7169582 de Tunja, como Miembro Suplente de Hugo Fernando Suárez Figueroa en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja, en reemplazo de Aidee Yulieth Pardo.

Artículo 4°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 469 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se nombra un miembro principal y un miembro suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”;

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Carlos Augusto Rodríguez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 91069604 de San Gil (Santander), como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en reemplazo de Alma Rosa Flórez Olivares.

Artículo 2°. Nombrar a Alonso Saad Cure, identificado con la cédula de ciudadanía número 91434419 de Barrancabermeja (Santander), como Miembro Suplente de Carlos Augusto Rodríguez Vargas, en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, en reemplazo de Saúl Rincón Rojas.

Artículo 3°. Los nuevos directivos nombrados deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 470 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se nombra a un miembro principal y dos miembros suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y Amazonas tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional”;

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las juntas directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el período 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Henry Alberto Loyo Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía número 17584095 de Arauca, como Miembro Principal en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca, en reemplazo de Érika Parales Pérez.

Artículo 2°. Nombrar a Ramón Landazábal Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía número 88238457 de Cúcuta, como Miembro Suplente de Helman Iván Rico Yepes en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca, en reemplazo de Dora Inés García.

Artículo 3°. Nombrar a Ricardo Javier Escalante Nocua, identificado con la cédula de ciudadanía número 91275922 de Bucaramanga, como Miembro Suplente de Henry Alberto Loyo Holguín en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca, en reemplazo de Vidalía del Carmen Arana Pérez.

Artículo 4°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 484 DE 2017

(marzo 24)

por el cual se modifican unos artículos del Título 16 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 le corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública el diseño e implementación del formato único de hoja de vida y la declaración de bienes y rentas;

Que el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, recopiló en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2, las disposiciones reglamentarias de la declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica;

Que se hace necesario modificar el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1083 de 2015 con el fin de ajustar las fechas de presentación del formato de declaración juramentada de bienes y rentas en las entidades del orden nacional y territorial, de manera que sea posterior a la expedición del certificado de ingresos y retenciones para personas naturales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.16.3 del Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.16.3 Corte de cuentas.** El corte de cuentas de los anteriores documentos al momento de ingreso al servicio y de actualización será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

En caso de retiro del servidor público de la entidad, la actualización en el sistema se hará con corte a la fecha en que se produjo este hecho y deberá ser presentada por el servidor público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.16.4 del Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.16.4. Actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica.** La actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica será efectuada a través del Sistema de Información y Gestión de Empleo Público (SIGEP) y presentada por los servidores públicos para cada anualidad en el siguiente orden:

a) Servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden nacional entre el 1° de abril y el 31 de mayo de cada vigencia;

b) Servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden territorial entre el 1° de junio y el 31 de julio de cada vigencia.

En el evento en que el organismo o entidad no esté vinculado al Sistema de Información y Gestión de Empleo Público (SIGEP), el servidor deberá presentar de forma física la declaración de bienes y rentas a la unidad de personal o a la que haga sus veces.

Una vez las entidades y organismos públicos se vinculen al Sistema de Información y Gestión de Empleo Público (SIGEP) la actualización de la información de la declaración de bienes y rentas se efectuará a través de este Sistema”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y modifica los artículos 2.2.16.3 y 2.2.16.4 del Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL ALTO CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA EL POSCONFLICTO, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	07	Claudia Paola	Salcedo Vásquez	53055529

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL ALTO CONSEJERO PRESIDENCIAL PARA EL SECTOR PRIVADO Y COMPETITIVIDAD

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	14	Fernando	Henao Velasco	79984096

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0196 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 780 de 2005, el Decreto 1649 de 2014, modificado por el Decreto 725 de 2016 y el Acuerdo CNSC número 302 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 251 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 2522 del 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC 203971 denominado Secretario Ejecutivo, Código 5540, Grado 11, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), ofertada en el marco de la Convocatoria número 251 de 2013 - DAPRE, donde resultó elegible el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía número 79137489.

Que no obstante haber ocupado la tercera posición en la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Comunicación 20171020103481 del 15 de marzo de 2017, autorizó a este Departamento Administrativo para proveer la vacante con el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, en virtud del desistimiento por la persona que ocupó el segundo lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con la certificación del 21 de marzo de 2017, expedida por la Jefe del Área de Talento Humano, se evidencia que el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía número 79137489, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución anteriormente citada, en concordancia con el inciso 3 del numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto ley 780 de 2005, “antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se efectuará al seleccionado un estudio de seguridad de carácter reservado, que de resultar desfavorable será causal para que no pueda efectuarse el nombramiento y sea excluido de la lista de elegibles”.

Que el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CNSC número 302 de 2013 contempla que la Secretaría para la Seguridad Presidencial (hoy Casa Militar) del Departamento Administrativo de la Presidencia de Ja República es la competente para adelantar el estudio de seguridad correspondiente.

Que mediante Memorando MEM16-00017672/JMSC 110110 del 26 de diciembre de 2016, la Seguridad Protectora de la Casa Militar comunicó que el señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, superó el estudio de seguridad efectuado.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nómbrase en periodo de prueba al señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía número 79137489, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 5540, Grado 11, ubicado en el Grupo de Comisiones y Viáticos del Área de Talento Humano, de la planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. El período de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto ley 780 de 2005, al final de los cuales será evaluado en su desempeño laboral por su jefe inmediato. De ser satisfactoria la calificación, será inscrito (a) en el Registro del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; en caso contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

Artículo 3°. El señor Carlos Enrique Otálora Izquierdo tendrá diez (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días más para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0199 DE 2017

(marzo 23)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	13	David	Santamaría Tobar	80768828

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0200 DE 2017

(marzo 23)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	03	Diana Carolina	Acosta Escalante	52989061

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20173200013377 DE 2017

(marzo 23)

por la cual se fija un plazo, los criterios para su cumplimiento y se establecen otras medidas para el recaudo anual de la contribución a cargo de las personas naturales y jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto número 356 de 1994, Decreto número 2355 de 2006, artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, el Decreto número 1989 de 2008 y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las funciones conferidas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el artículo 4° del Decreto número 2355 de 2006 le corresponde “instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.

Que el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, estableció una contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señalados en el artículo 4° del Decreto ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o adicione, que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados al funcionamiento e inversión del Organismo.

Que el Decreto número 1989 de 2008, reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 5° señala que “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada solicitará la información con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de las bases gravables de la contribución y las fechas en que estos datos deben ser declarados y suministrados a la entidad”.

Que la Ley 1314 de 2009 y sus Decretos número 2706 y 2784 de 2012; 1851, 3019, 3022, 3023, 3024 de 2013; 2129, 2267, 2548 de 2014, 2496, 302 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, regulan la convergencia de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información con estándares internacionales, en relación al grupo que pertenezcan (1-NIIF Plenas, 2-NIIF PYMES y 3-NIIF Microempresas).

Que el artículo 10 de la norma ibídem, señala que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como autoridad de supervisión le corresponde: “(...)

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen (...).”

Por lo anterior se hace necesario señalar el procedimiento así como los plazos para efectuar el pago de la contribución que debe realizar cada uno de los servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante la vigencia 2017, en los términos de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fecha límite de pago. Se fija como fecha límite para el pago de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la vigencia 2017, el día treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. Entidad bancaria que recibe el pago. El pago de la contribución deberá realizarse en el Banco Davivienda, en la Cuenta Corriente número 457469993838, registrando claramente el nombre o razón social del vigilado y la referencia, correspondiente al número de identificación del vigilado más los dos (2) dígitos de verificación que serán generados en el formato de autoliquidación.

Parágrafo 1°. El vigilado podrá pagar el valor en efectivo, pago electrónico, transferencia bancaria o cheque de gerencia girado a nombre de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 2°. El banco no recibirá el pago si no se registra el número completo de la referencia.

Artículo 3°. *Intereses de mora.* El no pago de la contribución dentro del plazo establecido, causará intereses de mora de acuerdo con lo señalado en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. *Sujetos Pasivos, Base Gravable y Tarifa.* Para cada uno de las actividades y servicios de vigilancia y seguridad privada, se establece a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el pago de la contribución de la siguiente forma:

A. Empresas y cooperativas que presten los servicios de vigilancia y seguridad privada humana o electrónica, con cualquiera de las modalidades y medios previstos en la ley, las Escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, quienes presten los servicios de transporte de valores, quienes ejerzan las actividades de fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, importación, comercialización, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación y/o acondicionamiento de equipos, elementos, productos, bienes y automotores blindados, la tarifa es el 1.5% sobre el capital suscrito para las sociedades comerciales o aportes sociales para las cooperativas de vigilancia.

B. Servicios de vigilancia y seguridad privada de empresas u organizaciones empresariales públicas o privadas y los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, servicios comunitarios y servicios especiales, la tarifa es el 2% sobre el valor de la nómina empleada para la prestación del servicio de seguridad reportada a la Superintendencia con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

C. Servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo poligrafía y para quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada, la tarifa es el 1% sobre el valor de los ingresos brutos que perciban exclusivamente por concepto de estas actividades con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Cada una de las actividades y servicios de vigilancia y seguridad privada, están gravadas de manera autónoma, así recaiga sobre el mismo sujeto. Por tal razón, se establece por la prestación o ejercicio de cada una, a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el pago de la contribución.

Artículo 5°. *Reporte de Información Financiera.* Todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deben reportar los estados financieros aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) correspondientes al grupo que pertenecen, herramienta disponible en el portal web de este Organismo, en los siguientes términos:

Grupo 1 y Grupo 3: Con corte a 31 de diciembre de 2016.

Grupo 2: vigencia 2015 con corte a 31 de diciembre de 2015 y Vigencia 2016 con corte 31 de diciembre de 2016.

Los Departamentos de Seguridad, los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, los servicios comunitarios y servicios especiales, deben reportar el valor de la nómina empleada para la prestación del servicio en el formato establecido por la Supervigilancia, denominado Reporte de Gastos del Departamento de Seguridad (Regads).

Adicionalmente los servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo poligrafía y quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para Vigilancia y Seguridad Privada también deben reportar los ingresos e inventarios por concepto de actividades o servicios de vigilancia y seguridad privada en formato Excel denominado Reporte de Ingresos e Inventarios de los Fabricantes, Importadores y Comercializadores de equipos de vigilancia y seguridad privada – Rifinc.

Parágrafo 1°. Conforme el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1314 de 2009, las cuentas nacionales, la contabilidad presupuestaria y la contabilidad financiera gubernamental son de competencia del Contador General de la Nación.

Parágrafo 2°. Todos los vigilados deben seguir las pautas fijadas en las Circulares e Instructivos que emita la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la recepción de la Información Financiera y el diligenciamiento de los formatos Regads y Rifinc, disponibles en el portal web.

Artículo 6°. *Liquidación Privada.* La liquidación privada se calcula con base en los valores suministrados por el contribuyente, la cual está sujeta a revisión y control de acuerdo al artículo 6° del Decreto número 1989 de 2008 y de encontrar inexactitudes, se requerirá al contribuyente para que efectúe las correcciones a que haya lugar y liquide los intereses moratorios respectivos en los términos establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 7°. *Autoliquidación Vigencia 2017.* Todos los vigilados de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha límite de pago deben remitir copia del formato de autoliquidación, junto con el comprobante de pago en formato .PDF, a través de la sede electrónica de este Organismo.

Artículo 8°. *Estados Financieros.* De acuerdo con la clasificación contable definida en la Ley 1314 de 2009, los vigilados deben presentar la siguiente información:

FORMULARIOS	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
110000 - CARÁTULA	X	X	X
210000 - ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	X	X	X
310000 - ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL	X	X	X
410000 - ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL - COMPONENTES ORI	X	X	
520000 - ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO - MÉTODO INDIRECTO	X	X	

FORMULARIOS	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
610000 - ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO	X	X	
800010 - EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO	X	X	
801000 - CUENTAS POR COBRAR	X	X	
801200 - PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	X	X	
801300 - ACTIVOS INTANGIBLES	X	X	
801600 - CUENTAS COMERCIALES POR PAGAR, OTRAS CUENTAS POR PAGAR Y OTROS PASIVOS FINANCIEROS	X	X	
NOTAS EXPLICATIVAS EN FORMATO .PDF, JUNTO CON CERTIFICACIÓN DEL CONTADOR O EL DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL.	X	X	X

Los Departamentos de Seguridad, los servicios autorizados para desarrollar actividades de alto riesgo e interés público, los servicios comunitarios y servicios especiales, deben reportar en el Formato Regads: 1. Información General, 2. Gastos de Personal, 3. Horas Extra y 4. Otros.

Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo poligrafía y quienes ejerzan las actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para Vigilancia y Seguridad Privada también deben reportar en el Formato Rifinc: 1. Información General, 2. Ingresos Rifinc, 2.1. Otros Ingresos, 3. Inventarios Rifinc, 3.1. Otros Inventarios.

Artículo 9°. *Reporte Estados Financieros.* En los términos que señala el artículo 105 del Decreto número 356 de 1994, de acuerdo con los dos últimos dígitos del documento de identificación (C.C., C.E. o NIT, sin incluir el de verificación), los vigilados deben reportar en la herramienta aprobada para tal fin, los estados financieros, así:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS	FECHA MÁXIMA PARA REPORTAR
1 – 10	Lunes 17 de abril
11 – 20	Martes 18 de abril
21 – 30	Miércoles 19 de abril
31 – 40	Jueves 20 de abril
41 – 50	Viernes 21 de abril
51 – 60	Lunes 24 de abril
61 – 70	Martes 25 de abril
71 – 80	Miércoles 26 de abril
81 – 90	Jueves 27 de abril
91 – 00	Viernes 28 de abril

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar información adicional para efectos de validación.

Artículo 10. *Formulario de Autoliquidación.* Conforme al artículo 3° del Decreto número 1989 de 2008, adóptese el formulario de autoliquidación de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual es el resultado de reportar los estados financieros o de los Formatos Regads y Rifinc.

AUTOLIQUIDACION CONTRIBUCION 2017	
Artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 – Decreto 1989 de 2008.	
NIT: 911111111-8	
NOMBRE O RAZON SOCIAL: ACADEMIA DE CAPACITACION LOS HEROES	
DIRECCION: CARRERA 43 A 5-17 APTO 102	
CIUDAD: BARRANQUILLA	
DEPARTAMENTO: ATLANTICO	
TIPO DE SERVICIO: ESCUELA DE CAPACITACION	
REFERENCIA DE PAGO: 911111111 – 11	
FECHA DE GENERACION: 2017-04-30 13:19:57	
BASE GRAVABLE: \$198.459.000,00	
TARIFA: 1.5%	
VALOR DE LA CONTRIBUCION: \$ 793.836,00	
INTERESES DE MORA: \$ 0,00	
VALOR TOTAL A PAGAR: \$ 793.836,00	
FECHA MAXIMA DE PAGO: 2017-08-29	
PEDRO TORRES REPRESENTANTE LEGAL C.C. No. 19.425.890 de Bogotá	SANDRA GONZALEZ CONTADOR C.C. No. 92.011.5687 de Pasto T.P. No. 42898-T
MARIA TORRES REVISOR FISCAL C.C. No. 87.545.258 de Cali T. P. No. 42896-8	
El referido pago debe realizarse en la Cuenta Corriente No. 457469993838 del Banco Davivienda, en el formato único de consignación; utilizando el botón de pagos PSE habilitado en el sistema o mediante transferencia electrónica, consignación de efectivo o cheque de gerencia.	
NOTA: La presente liquidación se realizó de acuerdo a la información financiera reporta en archivos XBRL - SEVEN XBRL y está sujeta a revisión y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	

Artículo 11. *Causación de la contribución.* La contribución señalada en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 que debe realizar cada uno de los servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante la vigencia 2017, tiene por objeto cubrir los costos y gastos asociados al funcionamiento e inversión de este organismo y estará a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a Control, Inspección y Vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señalados en el artículo 4° del Decreto-ley número 356 de 1994 o en la norma legal que la subrogue, modifique o adicione.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2017.

El Superintendente de Vigilancia E.,

Israel Londoño Londoño.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000017 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se reglamenta el artículo 6° del Decreto número 1745 del 2 de noviembre de 2016

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1745 del 2 de noviembre de 2016, adoptó medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de confecciones y calzado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto número 1745 del 2 de noviembre de 2016, corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), suministrar a los Observadores en la importación la información sobre ciertas variables de las Declaraciones de Importación, para que estos

Observadores la analicen y generen alertas a la autoridad aduanera, así como que les permita observar de cerca el desarrollo de la diligencia de inspección o de aforo de las mercancías correspondientes a las partidas señaladas en el artículo 3° del Decreto número 1745 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Decreto número 1745 de 2016 ya se encuentra vigente, se hace necesario acoger la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que la presente resolución entre a regir de manera inmediata.

Que se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del proyecto de resolución para recibir observaciones y comentarios.

En consecuencia, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Información a suministrar y procedimiento para su entrega a los Observadores en la Importación.* La información a que se refiere el artículo 6° del Decreto número 1745 de 2016 que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales entregará a los Observadores en la Importación, estará constituida por los registros que en las Declaraciones de Importación presentadas por los importadores de las partidas arancelarias 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas y que correspondan a Número de formulario, Número de identificación tributaria del Importador, Apellidos y nombre o razón social del importador, Número de identificación tributaria del Declarante, Razón social del declarante autorizado, Tipo de Declaración, Nombre exportador o proveedor en el exterior, Código país de procedencia, Tasa de cambio, Subpartida arancelaria, Código país origen, Código acuerdo, Peso bruto kilogramos, peso neto kilogramos, Código Unidad Física, cantidad, Valor FOB dólares, Valor aduana, Autoliquidación y Descripción de las mercancías, Número de Aceptación declaración y fecha.

Esta información será entregada diariamente a los Observadores en la Importación, por los jefes de la División de Gestión de la Operación Aduanera al correo electrónico del Observador, incluyendo el archivo electrónico en formato Excel y por medio de una cuenta de correo electrónico previamente determinada.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES						24/03/2017
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS						
Coordinación de notificaciones						
La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.						
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto A Clasificar	Descripción	Subpartida
758	09/02/2017	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. Nivel 1	830.003.960	SURFACTANTE AGENTE DE SUPERFICIE ORGÁNICO	DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS	3402.90.99.00
788	13/02/2017	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.	860.002.538	DITOSILATO DE LAPATINIB	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO PARA TRATAMIENTO ONCOLÓGICO	3004.90.24.00
885	15/02/2017	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.	860.002.538	ELTROMBOPAG OLAMINA	DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO	3004.90.29.00
887	15/02/2017	AGENCIA DE ADUANAS MOVIADIANAS S.A.	802.000.259	PERFIL DE ACERO SIN ALEAR Y GALVANIZADO EN CALIENTE - OMEGA	PERFIL DE ACERO TIPO OMEGA, OBTENIDO O ACABADO EN FRÍO A PARTIR DE PROCUDTO LAMINADO PLANO	7216.61.00.00
1054	20/02/2017	SOCIEDAD GYPLAC S.A.	900.149.460	SISTEMA DE CALCINACIÓN CON MOLINO PFEIFFER	DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE TRITURAR	8474.20.90.90
1055	20/02/2017	YARA COLOMBIA S.A.	860.006.333	SISTEMA CONTRA INCENDIOS	DEMÁS APARATOS PARA DISPERSAR MATERIAS LÍQUIDAS	8424.89.00.90
1056	20/02/2017	AGENCIAS DE ADUANAS COLMAS S.A.S. Nivel 1	830.003.960	SURFACTANTE AGENTE DE SUPERFICIE ORGÁNICO	PREPARACIÓN TENSOACTIVA (A BASE DE ORGANOSILANOS), NO ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR	3402.90.99.00
1057	20/02/2017	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. Nivel 1	890.902.266	HIDROLIZADO DE MENUDECIAS	COMO UNA PREMEZCLA UTILIZADA PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	2309.90.20.00
1058	20/02/2017	SOCIEDAD TRIMCO S.A.	860.028.171	FORROS EN TELA PARA COJINERÍA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	COMO FUNDAS PARA ASIENTOS DE VEHÍCULOS, ELABORADOS EN MATERIAL TEXTIL, TEJIDO DE PUNTO	6304.91.00.00
1150	21/02/2017	SOCIEDAD INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S.	890.104.719	PLANTA RENDERING DE 25 Ton/D	DEMÁS MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	8438.80.90.00
1151	21/02/2017	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938	EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA	DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE CORRIENTE ALTERNATA	8502.39.10.00
1152	21/02/2017	SOCIEDAD JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.	890.101.815	CONECTOR CATETER ABLACIÓN CONVENCIONAL	DEMÁS CABLES AISLADOS PARA LA CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON MATERIAL CONDUCTOR DE COBRE CON ACCESORIOS CONECTORES Y CAPACIDAD DE TENSIÓN DE 5 VOLTIOS	8544.42.20.00
1153	21/02/2017	SOCIEDAD RÍO PAILA ENERGÍA S.A.S. E.S.P.	900.652.334	PRECIPITADOR ELECTROSTÁTICO	DEMÁS APARATOS PARA DEPURAR GASES	8421.39.20.00
1171	22/02/2017	SOCIEDAD IMPROPHARMA S.A.S.	830.129.107	GEL PARA USO TÓPICO CON GLUCOSAMINA, CONDROITINA Y CAPSICUM	DEMÁS PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL	3304.99.00.00
1173	22/02/2017	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. Nivel 1	890.902.266	HEMOGLOBINA DE BOVINOS EN POLVO	COMO UNA FRACCIÓN DE LA SANGRE DE BOVINO UTILIZADA EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA CONSUMO ANIMAL	3002.12.29.00

Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto A Clasificar	Descripción	Subpartida
1227	24/02/2017	SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	900.092.385	SISTEMA INTEGRAL DE POTENCIA Y RESPALDO ELÉCTRICO	DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, EMPLEADOS EN LA DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V	8537.10.90.00
1228	24/02/2017	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. Nivel 1	890.902.266	LÍNEA DE PRODUCCIÓN PASTA CORTA BRAIBANTI 2.200-2.500 kg/h	COMO UNA MÁQUINA PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS	8438.10.20.00

(C. F.).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS Coordinación de notificaciones							24/03/2017
La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.							
Resolución	Fecha	Razón social	Nit	Producto a clasificar	Descripción	Subpartida	
1447	03/03/2017	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS SAS NIVEL 1	830.003.960	PROYECTOR DE CINE DLP 4K DE ALTO BRILLO DE BARCO ALCHEMY PARA PANTALLAS DE HASTA 23 M (75 FT)	COMO LOS DEMÁS PROYECTORES QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN	8528.69.00.00	
1448	03/03/2017	PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONAL	816.004.634	UNIDAD FUNCIONAL PARA EL FREÍDO CONTINUO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	COMO LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS	8419.81.00.00	
1449	03/03/2017	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	860.002.964	PLANTA AUTOMATIZADA PARA EL PROCESAMIENTO DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS	COMO LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	8438.80.90.00	
1455	06/03/2017	CEMENTOS ARGOS S.A.	890.100.251	UNIDAD FUNCIONAL PREPARACIÓN DE HARINA CRUDA	COMO UN MOLINO DE RODILLOS	8474.20.90.00	
1456	06/03/2017	CEMENTOS ARGOS S.A.	890.100.251	UNIDAD FUNCIONAL MANEJO DE MATERIA PRIMA	COMO UNA TRITURADORA DE IMPACTO	8474.20.20.00	
1457	06/03/2017	CEMENTOS ARGOS S.A.	890.100.251	UNIDAD FUNCIONAL MANEJO DE MATERIA PRIMA	COMO UNA TRITURADORA DE IMPACTO	8474.20.20.00	
1556	07/03/2017	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1 mandatario de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.	890.902.266 890.807.976	FUMIGADORA FCI-1,5	PULVERIZADOR PORTATIL PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	8424.41.00.00	
1557	07/03/2017	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1 mandatario de BELLOTA COLOMBIA S.A. C.I.	890.902.266 890.807.976	FUMIGADORA CÁMARA INTERNA FCI-20	PULVERIZADOR PORTATIL PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	8424.41.00.00	
1678	10/03/2017	PRETENSADOS DE CONCRETO DEL ORIENTE LTDA	890.209.207	POSTES EN PLIESTER REFORZADOS CON FIBRA DE VIDRIO	COMO POSTES DE FIBRA DE VIDRIO	3917.29.99.00	

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1888 DE 2017

(marzo 23)

por la cual se adopta el Lineamiento Técnico Administrativo y el Manual Operativo de la Modalidad Comunidades Rurales.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del 17 de noviembre de 1988, señala que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material (...) Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a (...); d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad".

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 5º y 42, ampara a la familia como institución básica de la sociedad e impone tanto a esta como al Estado la obligación de garantizar su protección integral.

Que el artículo 20 de la Ley 7ª de 1979 determina que "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos".

Que el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 establece que "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento".

Que la precitada norma en su artículo 39 al referirse a las obligaciones de la familia respecto de los niños, niñas y adolescentes, dispuso que "...tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada (...)".

Que el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Que la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo la necesidad de desarrollar intervenciones integrales, eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la administración pública. De igual manera, señala el principio de corresponsabilidad, entendido como la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y promuevan su desarrollo integral.

Que en el Plan Indicativo del ICBF 2015-2018, "Estamos cambiando el Mundo", se plantea como objetivo estratégico, misional y transversal "Lograr el bienestar de las familias colombianas" y se define dentro de sus objetivos institucionales "Fortalecer en las familias y comunidades, capacidades que promuevan su desarrollo, fortalezcan sus vínculos de cuidado mutuo y prevengan la violencia intrafamiliar y de género".

Que la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias (2016-2024), reconoce a la familia como agente de transformación y desarrollo social, cuya protección debe ir en consonancia con los aspectos jurídicos y políticos, bajo una perspectiva pluralista, amplia e incluyente.

Que el Decreto número 987 de 2012, "por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias", en los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 34 señala que la Dirección de Familias y Comunidades tiene dentro de sus competencias liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a las familias y a las comunidades dentro del ICBF, definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por las demás entidades y organismos competentes. Así como, definir los lineamientos y políticas generales a ser tenidas en cuenta en la implementación de los programas y proyectos de familias y comunidades.

Que el ICBF a través de la Dirección de Familias y Comunidades ha dirigido sus esfuerzos hacia la creación de una modalidad específica para la atención de las comunidades y familias rurales, que permita fomentar y fortalecer con esta población, formas de relacionamiento respetuosas, solidarias y de confianza mediante acciones de aprendizaje-educación y de gestión de redes que contribuyan a construir culturas de paz y a generar desarrollo local en el posconflicto.

Que por lo anterior, se hace necesario adoptar el lineamiento para la implementación de la modalidad Comunidades Rurales en lo referente a su composición, requisitos jurídicos y técnicos, así como su manual operativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adoptar el Lineamiento Técnico Administrativo y el Manual Operativo de la Modalidad Comunidades Rurales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, los cuales harán parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. El Lineamiento y el Manual Operativo, adoptados mediante la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento para las regionales y áreas del ICBF, servidores públicos y demás colaboradores que presten, asesoren u orienten el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Ordenar a la Dirección de Familias y Comunidades la adopción de las medidas necesarias para la socialización y aplicación del Lineamiento Técnico Administrativo y el Manual Operativo de la Modalidad Comunidades Rurales.

Artículo 4°. La actualización, modificación y adición del Lineamiento Técnico Administrativo y Manual Operativo de la Modalidad Comunidades Rurales se realizará de conformidad con el procedimiento de “*Elaboración y Control de Documentos*” establecido por la Subdirección de Mejoramiento Organizacional.

Artículo 5°. El Lineamiento y Manual Operativo adoptados mediante la presente resolución serán publicados en la página web del ICBF.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2017.

La Directora General,

Cristina Plazas Michelsen.

(C. F.).

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0451 DE 2017

(marzo 6)

por la cual se deroga la Resolución número 0576 del 17 de marzo de 2010 y se crea y reglamenta el Comité de Conciliación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 446 de 1998, Decreto número 291 de 2004, Decreto número 1716 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), es un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

Por lo que, en acatamiento del artículo 209 de la Constitución Política, su función administrativa se ha desarrollado bajo principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para lo cual, la Ley 446 de 1998, en aras de lograr la descongestión de los despachos judiciales y obtener mayor eficiencia en el acceso a la administración de justicia, estableció como mecanismo de Resolución de conflictos, la conciliación judicial y extrajudicial.

En consecuencia, ordenó en su artículo 75¹ *ibídem*, a las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de las demás órdenes tendrán la misma facultad.

En cumplimiento de lo anterior, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), creó el Comité de Conciliación mediante la Resolución número 0062 del 5 de abril de 1999; acto que fue modificado por las Resoluciones números 0150 del 23 de agosto de 2000 y 0049 del 20 de febrero de 2001, las que fueron derogadas por la Resolución número 0092 del 14 de mayo de 2004. Finalmente, se deroga esta última, mediante Resolución número 0576 del 17 de marzo de 2010, con ocasión de la expedición del Decreto número 1716 del 14 de mayo de 2009, que ajustó para la época, las normas en cita.

Actualmente, la Resolución número 576 del 17 de marzo de 2010, reglamenta de manera interna el Comité de Conciliación del Ideam. No obstante, por medio del presente acto se procederá a su derogatoria para conservar la unidad de materia del reglamento en este único acto administrativo.

¹ Canon que adicionó dicho artículo a la Ley 23 de 1991.

El legislador con el objeto de compilar, racionalizar y contar con un instrumento jurídico único para el sector de Justicia y del Derecho, creó el **Decreto Único Reglamentario número 1069 del 26 de mayo de 2015**, que incorporó las normas reglamentarias del sector en un solo texto, sin ninguna modificación o sustitución de su contenido normativo.

Bajo dicha premisa y comoquiera que mediante la Ley 1167 del 19 de julio de 2016², se modificaron y suprimieron algunos mandatos en materia conciliatoria y teniendo en cuenta los preceptos que con la expedición de la Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016³, se establecieron frente a la acción de repetición, se hace necesario ajustar la creación y conformación del Comité de Conciliación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), a las más recientes disposiciones que sobre la materia se han dictado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité de Conciliación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), como una instancia administrativa que actúe como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Este Comité decidirá de cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución, con sujeción estricta de las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 2°. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto, serán miembros permanentes y cuya participación, salvo el numeral 1°, será indelegable.

1. El Director General o su delegado quien lo presidirá.
2. La Secretaria General.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
4. Jefe de la Oficina de Planeación.

Parágrafo 1°. En caso de que la ordenación del gasto estuviese delegada por el Director General en algún otro funcionario, se deberá citar a este al comité de conciliación, quien ostentará las mismas calidades que los demás miembros permanentes del mismo. (Decreto número 1167 del 2016, artículo 2°).

Parágrafo 2°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Artículo 3°. *Sesiones y votación.* El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan. Presentada la petición de conciliación ante el instituto, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos. El comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptara las decisiones por mayoría simple.

Parágrafo único. En caso de empate, se le dará derecho de voto al Jefe de la Oficina de Control Interno para que dirima el asunto objeto de controversia.

Artículo 4°. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño jurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo

² “Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

³ “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017”.

las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica*. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses⁴.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo único. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 6°. *Apoderados*. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Artículo 7°. *Acción de repetición*. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas obligadas a ejercer la acción de repetición, contenida en el artículo 4° de la Ley 678 de 2001, semestralmente reportarán para lo de su competencia a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de cada uno de los fallos judiciales pagados con dineros públicos durante el período respectivo, anexando la correspondiente certificación del Comité de Conciliación, donde conste el fundamento de la decisión de iniciar o no, las respectivas acciones de repetición. Así mismo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión del Comité de Conciliación, se remitirán a los organismos de control mencionados en el acápite anterior, las constancias de radicación de las respectivas acciones ante el funcionario judicial competente.

Artículo 8°. *Llamamiento en garantía*. Los apoderados del instituto deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la obligación de estudiar e iniciar la acción de repetición contenida en el artículo anterior.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y en su lugar, deróguese todas aquellas que le sean contrarias, en especial la Resolución número 0576 del 17 de marzo de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2017.

El Director General del Ideam,

Ómar Franco Torres.

(C. F.).

⁴ (Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) Frase Suprimida, artículo 6° Decreto número 1167 de 2016.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO: OGZ – 0561 DE 2017

(marzo 17)

por la cual se aclara el artículo 1° de la Resolución Organizacional OGZ-0558 del 9 de marzo de 2017.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que es necesario aclarar el artículo 1° de la Resolución Organizacional número OGZ-0558 del 9 de marzo de 2017, en el sentido de que el cargo que se va a trasladar en la Gerencia Departamental Colegiada Nariño es del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva al Despacho y no como allí se dijo;

Que la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 45 lo siguiente: “*Corrección de errores formales*. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 1° de la Resolución Organizacional número OGZ-0558 del 9 de marzo de 2017, el cual quedará así: Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño al Despacho de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO: OGZ – 0562 DE 2017

(marzo 22)

por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.

La Gerente del Talento Humano, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000, el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 05639 del 8 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 69 del Decreto número 267 de 2000 la Gerencia del Talento Humano tiene como función la de dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Contralor General de la República, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia del talento humano, función dentro de la cual se entiende la adopción de decisiones específicas de manejo racional del recurso en la Entidad;

Que el artículo 3° del Decreto número 271 de 2000 establece que mediante resolución, se distribuirán los cargos de la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes, programas, procesos, proyectos y políticas de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 30 del Decreto número 1950 de 1973, señala: “El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio”;

Que mediante el artículo 1° de la Resolución Orgánica número 5639 del 8 de febrero de 2005 le compete al Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República la función de trasladar personal y cargos de la planta global de la Entidad en el Nivel Central, así como de este al nivel Desconcentrado y entre las Gerencias Departamentales, mediante acto administrativo;

Que por correo electrónico del 10 de marzo de 2017, enviado a la Dirección de Gestión de Talento Humano, se remite el Acta número 013 del 22 de febrero de 2017 de la Colegiatura Boyacá, para que se efectúe el traslado de cargo de la funcionaria Rosmira del Carmen Mesa Martínez, Profesional Universitario 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal al Grupo de Participación Ciudadana de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá;

Que una vez analizadas las necesidades del servicio, la Gerencia del Talento Humano determina que es procedente trasladar un cargo de la Planta global de la Contraloría General de la República;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar un (1) cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá al Grupo de Participación Ciudadana de la misma Gerencia Departamental.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de marzo de 2017.

La Gerente del Talento Humano,

Luisa Fernanda Morales Noriega.
(C. F.).

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Édgar Jacinto Alava Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 19270953 de Bogotá, en calidad de Esposo, ha solicitado mediante radicado E-2017-1439 del 10 de enero de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Alba Yolanda González de Alava (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41595818 de Bogotá, fallecida el día 2 de mayo de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los quince (15) y treinta (30) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

Radicado S-2017-36910.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700414. 8-III-2017. Valor \$54.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Mary Nelly Correa de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 41422151 de Bogotá en calidad de cónyuge, Héctor Germán Gómez Correa, Omar David Gómez Correa, Édgar Alberto Gómez Correa, Nelly Janeth Gómez Correa y Sandra Lucía Gómez Correa identificados con cédulas de ciudadanía número 79484505, 79484084, 79661618, 52124903, 52231294 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de hijos, han solicitado mediante radicado E-2017-42780 del 3 de marzo de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Héctor Gómez Jiménez (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17078322 de Bogotá, fallecido el día 5 de diciembre de 2016.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada,

Janine Parada Nuván,

Dirección de Talento Humano.

Radicado S-2017-35266.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700494. 23-III-2017. Valor \$55.800.

Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Noé Reina Pardo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17055475 de Bogotá, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día dos (2) de enero de 2017.

Se ha presentado a reclamar la señora María Margarita Guzmán de Reina que se identifica con la cédula de ciudadanía número 41380161 de Bogotá en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 2017.

El Profesional Especializado,

Jorge Miranda González.

Segundo aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1639126. 23-III-2017. Valor \$54.500.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2017.

El señor Cely Rodríguez Gustavo Enrique quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1178770, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 21 de febrero de 2017.

Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N.º 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700497. 24-III-2017. Valor \$54.500.

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2017.

El señor Ramírez Matiz Luis Alberto quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17094270, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 5 de marzo de 2017.

Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N.º 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700498. 24-III-2017. Valor \$54.500.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Boyacá,

AVISA AL PÚBLICO

Que en audiencia oral de fecha 16 de marzo de 2017, proferida dentro del Proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento número 2016-00136. Profirió sentencia que en su parte pertinente dice:..

“Primero: Declarar la Muerte Presunta, por Causa de Desaparecimiento del señor Jorge Enrique Sandoval Pinzón, mayor de edad quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17168324 de Bogotá.

Segundo: Fijar como día presuntivo de la muerte el 17 de noviembre de 2015.

Tercero: Ordénase transcribir, lo resuelto a la Registraduría del Estado Civil, para que extienda el respectivo Certificado de Defunción de Jorge Enrique Sandoval Pinzón identificado con el registro civil de nacimiento, con Serial Indicativo 38627691, NUIP 17.168.324.

Cuarto: Publíquese, por una vez, el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma en el *Diario Oficial*, así como en un diario de amplia circulación nacional, *El Tiempo o La República...* y en una radiodifusora local.

Quinto: No se ordena consultar este fallo con el superior en razón a que en el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 modificó en este sentido el artículo.

Sexto: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior Archívese. Las partes quedan notificadas en Estrados.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. La Juez, *Constanza Mesa Cepeda*.

Expide el presente aviso hoy 16 de marzo de 2017.

La Secretaria,

Sandra Gómez Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1651177. 22-III-2017. Valor \$60.100.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 477 de 2017, por el cual se comisiona para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1
Decreto número 478 de 2017, por el cual se comisiona para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1
Decreto número 479 de 2017, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Kazajstán.....	1
Decreto número 480 de 2017, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Jamaica No Residente ante el Gobierno de Santa Lucía.....	2
Decreto número 481 de 2017, por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Belarús.....	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 474 de 2017, por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Superintendencia de la Economía Solidaria.....	3
Resolución número 0776 de 2017, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.....	3
Resolución número 0784 de 2017, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.....	3
Resolución número 0785 de 2017, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.....	4
Resolución número 0786 de 2017, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2017.....	5
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 476 de 2017, por el cual se hace un nombramiento.....	5
Resolución ejecutiva número 133 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 455 del 22 de diciembre de 2016.....	5
Resolución ejecutiva número 134 de 2017, por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 425 del 15 de diciembre de 2016....	7
Resolución ejecutiva número 135 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 136 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 137 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución ejecutiva número 138 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 1839 de 2017, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	14
Resolución número 1842 de 2017, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	14
Resolución número 1844 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	14
Resolución número 1845 de 2017, por la cual se hace un nombramiento con carácter provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	14
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 000839 de 2017, por la cual se modifica la Resolución número 1995 de 1999 y se dictan otras disposiciones.....	14

	Págs.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0234 de 2017, por la cual se modifican y aclaran algunas excepciones y requisitos generales para la aplicación del Anexo General de la Resolución número 4 1012 del 18 de septiembre de 2015 “Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ)”.....	17
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 468 de 2017, por el cual se nombra un miembro principal y dos miembros suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Tunja.....	18
Decreto número 469 de 2017, por el cual se nombra un miembro principal y un miembro suplente en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.....	18
Decreto número 470 de 2017, por el cual se nombra a un miembro principal y dos miembros suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Arauca.....	19
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 484 de 2017, por el cual se modifican unos artículos del Título 16 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.....	20
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0194 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	20
Resolución número 0195 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	20
Resolución número 0196 de 2017, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.....	20
Resolución número 0199 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	21
Resolución número 0200 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	21
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Resolución número 20173200013377 de 2017, por la cual se fija un plazo, los criterios para su cumplimiento y se establecen otras medidas para el recaudo anual de la contribución a cargo de las personas naturales y jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a control, inspección y vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.....	21
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000017 de 2017, por la cual se reglamenta el artículo 6° del Decreto número 1745 del 2 de noviembre de 2016.....	23
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	
Coordinación de notificaciones.....	23
Coordinación de notificaciones.....	24
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Dirección General	
Resolución número 1888 de 2017, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico Administrativo y el Manual Operativo de la Modalidad Comunidades Rurales.....	24
Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales	
Resolución número 0451 de 2017, por la cual se deroga la Resolución número 0576 del 17 de marzo de 2010 y se crea y reglamenta el Comité de Conciliación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).....	25
V A R I O S	
Contraloría General de la República	
Resolución organizacional número OGZ – 0561 de 2017, por la cual se aclara el artículo 1° de la Resolución Organizacional OGZ-0558 del 9 de marzo de 2017.....	26
Resolución organizacional número OGZ – 0562 de 2017, por la cual se traslada un cargo de la planta global de la Contraloría General de la República.....	26
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Édgar Jacinto Alava Peña, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Alba Yolanda González de Alava (q.e.p.d.).....	27
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Mary Nelly Correa de Gómez, Héctor Germán Gómez Correa, Omar David Gómez Correa, Édgar Alberto Gómez Correa, Nelly Janeth Gómez Correa y Sandra Lucía Gómez Correa, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Héctor Gómez Jiménez (q.e.p.d.).....	27
Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de educación del Departamento de Cundinamarca	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Noé Reina Pardo.....	27
Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Cely Rodríguez Gustavo Enrique, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N.° 19-15 en Bogotá, D. C.....	27
Avisa que Ramírez Matiz Luis Alberto, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N.° 19-15 en Bogotá, D. C.....	27
Avisos judiciales	
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Boyacá, avisa que se declaró la muerte presunta por desaparición de Jorge Enrique Sandoval Pinzón.....	27